REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Acta No. 119 BIS de 16-11-2023/Aviso No. 068 de 15-11-2023

Villavicencio (Meta), dieciocho (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Especialidad:	Familia
Proceso:	Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.
Demandante:	Georgina Canacué
Demandados:	Jorge Ignacio Ladino Pérez
Radicación:	50001.31.10.002.2019.00105.01
Decisión:	Sentencia Confirmatoria

1. OBJETIVO:

Desatar el recurso de alzada elevado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia que data quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)[1], dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), proveído que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las partes.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda[2]:

Georgina Díaz Canacué, presentó demanda en contra de Jorge Ignacio Ladino Pérez, buscando la declaración de que entre ambos existió unión marital de hecho en el interregno de dieciocho (18) de febrero de dos mil siete (2007), hasta el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), aspirando a los efectos patrimoniales de ese vínculo durante el mismo plazo.

[1]Fecha corregida según proveído del 28 de abril de 2021. Archivo 018, carpeta principal 01 de la primera instancia.
[2]Cfr. folios 1 a 7, documento 001, ídem.

Indicó que sostuvieron una convivencia pública y notoria reconocida en la vecindad de Guayabetal, Cundinamarca, prodigándose socorro, apoyo moral y económico mutuo, aunque no procreó descendencia y ésta finalizó debido a la infidelidad y abandono del señor Ladino Pérez. A su vez, reseñó la existencia de un conjunto de activos durante el vínculo natural[3] y, por contera, precisó el avenimiento fallido en la audiencia extrajudicial datada treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De otro lado, historió que previo al vínculo marital objeto de esta demanda, sostuvo uno de iguales características con **Luis Antonio** Ladino Pérez, entre dos mil dos (2002) y dos mil seis (2006), calenda cuando este falleció. Previa subsanación, la demanda fue admitida el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)[4], así como integrado el contradictorio.

2.2. Contestación de Jorge Ignacio Ladino Pérez[5]:

Aceptó que la demandante había sostenido convivencia con su hermano **Luis Antonio** Ladino Pérez, explicando que por ese motivo su padre José Ignacio **Ladino Acuña**, permitió a la señora Georgina Díaz Canacué residir en su casa en aras de estar cercano a su nieto Jerimen Steven Ladino Díaz, hijo de aquellos, en tanto señaló que no podía sostener alguna relación marital con la viuda de su hermano, convivencia por la cual fue reconocida en la vereda, debido a diferentes reuniones y bazares donde concurrían, es decir como la esposa de su colateral Luis Antonio.

A su vez, negó la unión marital reclamada en la demanda, asegurando que Georgina Díaz Canacué vivía en la casa de su padre José Ignacio Ladino Acuña, lugar diferente a la residencia suya, obtenida mediante subsidio familiar desde el año dos mil catorce (2014), aunque fijó esta misma época para indicar que a partir de allí habitó una vivienda distinta a Georgina, explicando que en el predio de su padre están

[3](i) Un inmueble ubicado en Guayabetal, Cundinamarca adquirido por contrato de compraventa el 6 de abril de 2016 por la suma de $21'500.000.oo M/cte.; (ii) inmueble obtenido por subsidio familiar de interés social rural por la valía de $22´500.000.oo M/cte.; (iii) dos vehículos adquiridos en compraventa por Jorge Ignacio Ladino por el precio de $11'000.000.oo M/cte., y $24'000.000 M/cte.; (iv) una serie de muebles aparejado de enseres procurados durante la vigencia de la unión, avaluados en $4'000.000,oo M/cte.
[4]Cfr. folio 12, documento 002CuadernoDigitalizadoFls43a72, carpeta de primera instancia.
[5]Cfr. folios 13 a 23, documento 002CuadernoDigitalzadoFls43a72, ídem.

construidas dos casas, habitando cada parte una. En ese marco factico, aseguró que existe prueba sobre la manifestación efectuada por la señora Díaz Canacué acerca la falta de convivencia, quedando registrada en un acta de diligencia policiva.

A su vez, reconoció la existencia de los activos puntualizando que la vivienda de la urbanización San Javier fue adquirida con recursos propios, empero, respecto a la vivienda otorgada por subsidio familiar, aseveró que fue construida en el predio de su padre José Ignacio Ladino Acuña, lugar donde nunca se desarrolló vínculo marital alguno. Por tanto, resistió las pretensiones formulando como defensas de mérito:

i) "***Falta de presupuestos y requisitos legales***": Adujo que la parte actora no determinó cual medio probatorio debe acoger el juez para avalar la pretensión. A renglón seguido, controvirtió los insumos documentales allegados, señalando que la declaración extra juicio debía ser cotejada con el documento original y que su contenido estaba en contradicción con la manifestación de la demandante en una diligencia de inspección ocular practicada por la policía. En cuanto a la certificación expedida por el Sisbén, indicó que fue obtenida con la finalidad de acceder a un subsidio de vivienda, no obstante, este contenido también se rebate con la certificación de ADRES sobre el registro de la demandante como "cabeza de familia" durante el año dos mil catorce (2014).

ii) "***Prescripción de la presente acción civil***": En caso de pensar en declarar la existencia de unión marital de hecho, debe tenerse en cuenta las fechas indicadas en la certificación del ADRES, de manera que a partir de esa época empezó a computarse el plazo para presentar la demanda, buscando la declaración de efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, luego la prescripción operó para cuando se formuló la demanda.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO[6]:

[6]Cfr. archivo 016, ídem.

El *ad quo* declaró la existencia de unión marital de hecho y subsecuentemente de una sociedad patrimonial que disolvió y dejó en estado de liquidación. Señaló básicamente que las declaraciones de Luis Ariel Ortiz, Ricardo Arturo Quevedo Pérez, Leidy Johana Ladino Pérezy Gloria Esperanza Ladino Pérez no eran creíbles, puesto que en el plenario figuran pruebas documentales como las fotografías exhibidas durante el proceso que informaban la razón al extremo demandante. En efecto, el primer grado destacó el recaudo de varias imágenes y la fecha de publicación en redes sociales que demostraban el reconocimiento como marido y mujer que algunos terceros asignaban a las partes.

Además, vislumbró que al inicio del vínculo convivieron en el mismo lugar con el beneplácito del padre del demandado, señor José Ignacio Ladino Acuña, hecho que cambió debido a que el convocado se retiró de la morada para iniciar otra relación sentimental. Estimó demostrada la ayuda mutua por cuanto la demandante estaba al tanto de la vestimenta y alimentación del demandado, además de participar en la siembra y auxiliar el mantenimiento de un vehículo de éste, actividades donde los gastos eran divididos por igual.

Además, encontró acreditada la convivencia con la declaración de la hija de Georgina y dos amigas, mientras que no acogió la excepción de prescripción debido a la fecha final del vínculo.

4. RECURSO DE APELACIÓN[7]:

La apoderada de la parte demandada formuló disenso en los siguientes términos: i) señaló que había indebida valoración probatoria de tres fotografías para la decisión desfavorable; ii) criticó la falta de análisis de los testimonios escuchados por citación del extremo demandado y, iii) reprobó la inexistencia de pruebas para colegir la convivencia, ayuda, socorro mutuo, permanencia, singularidad y reconocimiento público como pareja.

[7]Cfr. folios 1 a 11, documento 022RecursoApelación, C01principal, carpeta de primera instancia

Sobre el primer reparo, indicó que el medio documental, fotografías captadas en el año dos mil nueve (2009), aunque, publicadas en la red social Facebook a partir de veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), de manera que no fueron tomadas en octubre y agosto de ese último año como refirió la juez de primer grado, sino que hacía un lustro, según indicó la hija de la demandante, señora Derly Yisenia Bolaños Díaz. Asimismo, la apoderada del apelante señaló que "*un abrazo o sentarse en las piernas de una persona no genera ninguna clase de vínculo sentimental que conlleve a una unión marital de hecho,*"[8]máxime cuando ese trato puede ser genuino de un amigo, de familiares o de conocidos. Más allá de lo señalado, la crítica sobre la falta de credibilidad de los testigos citados por la parte actora solo estuvo fundamentada en que estos fijaron el inicio y terminación de la unión marital únicamente con base en las fotografías y que tampoco residían en la vereda donde habitaban las partes.

Advirtió, que el primer grado no sopesó que los testigos convocados por la parte demandada eran familiares y, por ende, personas cercanas a la verdad del escenario factual, por lo contrario, desdeñó su valoración por la existencia de tres fotos erróneamente apreciadas. También insistió que el registro de la demandante como "cabeza de hogar" en ADRES permite establecer que no existió la unión marital reclamada, en tanto que, la declaración rendida por el demandado ante la Secretaría de Gobierno no fue bien valorada, ya que el señor Jorge Ignacio no precisó "*ninguna fecha*", sino que aseveró que hacía seis (6) años vive en unión libre con Georgina Díaz Cancué, amén de criticar que este no podía afirmar, según quedó allí consignado que, el vínculo marital se extendió hasta una fecha posterior.

Insistió en plantear que la permanencia de Georgina en el mismo lugar que el demandado obedecía a que fue pareja de su hermano, por cuenta de quien una vez fallecido adquirió pensión de sobrevivencia, de suerte que no existió una cohabitación con la intención de conformar familia ni de compartir lecho y mesa de forma permanente, luego resaltó que el apelante Jorge Ignacio logró que la señora Díaz

[8]Cfr. folios 5, documento 022RecursoApelación, C01principal, carpeta de primera instancia.

Canacué desocupara el inmueble, mediando acto policivo donde ésta nada dijo sobre la presunta convivencia marital.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. CUESTIÓN PREVIA:

Aunque en el presente caso el apelante guardó silencio durante el traslado otorgado para sustentar[9], esta omisión de parte no apareja la deserción del recurso de alzada, toda vez que, la jurisprudencia de la Sala Civil en sede de tutela ha establecido una subregla[10] que posibilita el desarrollo sustancial del medio de impugnación ordinario, pese a la falta pronunciamiento en segundo grado durante la oportunidad para sustentar, cuando la explicación de los reparos contra la sentencia haya sido anticipadamente, por vía de ejemplo, puede confluir en un mismo acto la formulación de reparos y la sustentación del recurso vertical, en la comprensión que el apelante además de indicar los puntos concretos del desacuerdo contra la sentencia, también desarrolla argumentativamente el disenso, como ocurrió en este evento con el escrito denominado "022RecursoApelacion".

5.2. PROBLEMA(S) JURÍDICO(S):

Evidenciando la crítica en el campo fáctico, establecer si no están demostrados los presupuestos básicos para el surgimiento de la unión marital de hecho entre las partes, desde luego que afianzando el estudio en los medios de prueba que el apelante asegura fueron indebidamente apreciados, amén de merecer análisis conjunto con el restante acervo probatorio. Cuando menos, esclarecer si la declaración del estado civil de facto debe comprender una fecha anterior a la rogada en la demanda, de modo que opere la **prescripción** de la acción para efectos patrimoniales.

---

[9]Cfr. folio 1, documento 07InformeIngresoDespacho.pdf, carpeta de segunda instancia.
[10]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC 2098 de 13 de marzo de 2023. Radicado 11001-02-03-000-2023-00878-00. M. P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Asimismo, pueden consultarse las sentencias STC 9751- 2022, STC 2212-2023, STC 2215-2023 y STC042-2023.

5.3. ARGUMENTO:

Es importante recordar que la alzada está centrada en el campo de los hechos, en tanto el apelante critica la valoración conjunta de los testimonios citados por cuenta del extremo demandante, las *capturas de pantalla* de las fotografías publicadas en "Facebook" y las incorporadas como elemento integral de la testificación rendida por Sandra Patricia Betancourt Castañeda y la declaración de parte rendida por la señora Georgina. Además, discute la falta de peso atribuido a los declarantes de su cargo, así como a la certificación expedida por ADRES y la diligencia policiva No. 106 para el desalojo del inmueble que concluyó en el acuerdo fechado doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019),acto donde intervinieron los aquí litigantes.

Es preciso entonces realizar una remembranza conceptual de las reglas jurídicas que rigen la unión marital de hecho, para posteriormente abordar los argumentos de la apelación y constatar las premisas fácticas acreditadas en el caso materia de estudio, luego el ejercicio racional previo devendrá en la premisa conclusiva para refrendar o revocar la sentencia primaria.

Pues bien, la unión marital de hecho ha sido objeto de prolijos pronunciamientos de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, decantando un conjunto de elementos para su materialización: **Comunidad de vida** entre los compañeros permanentes, **singularidad**, **permanencia**, **ausencia de impedimento** legal para la eficacia del vínculo natural. A renglón seguido se pormenorizará cada supuesto enunciado.

La **comunidad de vida** por definición implica «*(…)compartirla vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo (…)*»[11], perspectiva donde se ha establecido una serie de

[11]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia 20 de septiembre de 2000. Radicado 6117. M. P. Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, relaciones sexuales y permanencia, amén de otros de índole subjetivo como el ánimo mutuo de pertenencia, unidad y *affectio maritales*[12], aunque desde luego que en cada caso particular pueden haber premisas que justifiquen la ausencia de trato íntimo, la cohabitación permanente o la falta de deseo para procrear descendencia.

A su turno, la **singularidad** se traduce en que los integrantes de esta unión no deben establecer compromisos similares con otras personas porque si alguno de ellos o ambos, sostienen además uniones con otros sujetos o tienen un vínculo matrimonial sin estar separados de cuerpos, este hecho impide la configuración del fenómeno.

A su vez, la **permanencia** denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, según puede ocurrir con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, elementos que pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

Puntualizados los elementos axiológicos de la unión marital de hecho se procede a analizar el primer problema jurídico referido en precedencia.

i) Valoración probatoria de *capturas de pantalla* de publicaciones fotográficas en "Facebook".

Es necesario abordar, aunque de manera breve, la previsión documental en el Código General del Proceso (artículo 165, ídem), canon que estableció como medio de convicción los *documentos*, entre otros elementos demostrativos. Subsiguientemente, el articulo 243 ejusdem determinó la taxonomía relativa a este medio de convicción cuando reza: «*Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas, cinematográfica, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografía (…)*». Además, el insumo está clasificado por los siguientes criterios: La naturaleza de

[12]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala De Casación Civil y Agraria. Sentencia SC5173 de 24 de octubre de 2016. Radicado 05001-3-10-008- 2011-00069-01. M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

quien los expide, esto es, públicos o privados; la relación procesal, es decir, si son de partes o emanados de terceros y, la información que contienen, ya sean representativos, declarativos o dispositivos. Claro está que en un solo documento es posible que se configuren varias especialidades[13].

Las fotografías son categorizadas como documentos representativos que revelan un hecho, para cuyo mérito demostrativo es necesario que lo representado emerja sin necesidad de una labor reflexiva profunda. Además, el juez debe tener certeza acerca de la fecha y lugar donde fue tomada la imagen, bien a través del cotejo testimonial, documental o con cualquier otro medio demostrativo[14], aunque aquí vale destacar que cobra vigor el artículo 244 del Código General del Proceso en tanto presume auténticos, entre otros, aquel documento privado emanado de las partes o terceros que reproduzca imágenes, luego quien pretenda desvirtuar su contenido tiene la carga de desconocerlo o tacharlo de falso, puesto que en caso contrario será reconocido implícitamente[15].

Por consiguiente, las *capturas de pantalla* pueden ser estimadas como reproducciones o fotografías digitales que informan de otro contenido, es decir, *representan lo representado*, de modo que son admisibles como medio de prueba documental y se presumen auténticos, de ahí que su valoración exige la rigurosidad general de los restantes medios de prueba, iter que está demarcado por solicitud, admisión, decreto, práctica, contradicción y valoración que operan como eslabones incorporados en el estatuto adjetivo vigente, luego ostentan la calidad de requisitos extrínsecos e intrínsecos de las pruebas. Superadas las etapas descritas hasta la contradicción, debe apreciarse la fuerza demostrativa o el mérito del medio probatorio, contexto en donde el canon 176 ídem señala: *"(…) Las pruebas deberán* ***ser apreciadas en conjunto****, de acuerdo con las reglas de la* ***sana crítica*** *(…). El juez* ***expondrá siempre razonadamente el mérito*** *que le asigne a cada prueba (…)".*

[13]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC17162 de 14 de septiembre de 2015. Radicado 73001-31-10-002-2010-00026-01. M. P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.
[14]CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-930A de 6 de diciembre de 2013. Expediente T-4010962. M. P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.
[15]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC16733 de 14 de diciembre de 2022. Expediente 68001-22-13-000-2022-00389-01. M. P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Esa apreciación individual y conjunta necesita la conjugación del método analítico -estudio de lo fijado de cada medio de convicción- con el sintético, traducido en el análisis del todo con la parte, para así extraer de este muestrario probatorio las inferencias respectivas. A su vez, la sana crítica -entendida como la apreciación razonada- comporta una serie de reglas que permiten la intelección cabal de su significación; cuales son, **máximas de la experiencia** (generalizaciones empíricas de tipo inductivo halladas en las características o propiedades de un determinado grupo, representan aconteceres del mundo que por su repetición y prácticas se pueden describir y explicar con la probabilidad lógica y no estadística o matemática)[16]; las **reglas de la lógica** y **las reglas de las ciencias**.

Posteriormente a la asignación de mérito individual a cada prueba, procede su análisis holístico mediante el contraste de la información suministrada por cada medio, de suerte que, sirven de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes a nivel experiencial.

Finalmente, todas las hipótesis probatorias concurren ante las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de la ciencia, de manera «*que encajen fácilmente como si se tratase de piezas de un rompecabezas, quedando por fuera todas aquellas hipótesis explicativas que no concuerdan con los enunciados probados por ser inconsistentes, incompletas o incoherentes*»[17].

Lo anterior supone que se debe establecer cuáles enunciados hipotéticos no descartados tienen cimiento en los medios de prueba disponibles y medir ese apoyo en términos probabilísticos, de manera que, el juzgador valora si el caudal probatorio ostenta la calidad y confiabilidad o certeza para corroborar cuál de las hipótesis fácticas en colisión es la más probable (premisa menor del silogismo jurídico). La medición en comentario no es de índole porcentual, sino en «*rangos o categorías de corroboración de hipótesis (poco probable, muy probable, probabilidad preponderante o más allá de toda duda razonable) lo que implica*

[16]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC-3462 de 18 de agosto de 2021. Radicación 25754-31-10-001-2017-00070-01. M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.
[17]ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique Lecciones de Derecho Procesal, Tomo III, Pruebas Civiles. ESAJU. Bogotá, 2021.

que no sea una medición de probabilidad estadística sino de probabilidad lógica.»[18].

Descendiendo al caso inquirido, cabe observar que, la juzgadora valoró tres (3) capturas de pantalla de sendas publicaciones en la red social "Facebook" que representan en realidad cuatro fotografías[19], señalando: "*En efecto, la fotografía que milita a folio 94 del expediente, en donde se aprecia como fecha 16 de octubre de 2014, una torta de cumpleaños, vino y a la señora Georgina Díaz Canacué en las piernas de Jorge Ignacio Ladino Pérez, quien toca su muslo, dan a entender entre ellos una relación de pareja, de forma inequívoca; de igual forma, la fotografía obrante a folio 93, en donde en la red social Facebook, Derly Yisenia Bolaños, el 22 de agosto de 2014, publica dos fotografías de ella, su hermano medio, Jorge Ignacio Ladino y Georgina Díaz Canacué, muy cerca estos últimos, con la leyenda "Mi bella familia mi madre, su marido y mi hermanito"; a folio 95 se observa otra fotografía del 4 de septiembre de 2014, subida a la red social Facebook, en donde nuevamente Derly Yisenia Bolaños, "YissDíaz", el 4 de septiembre de 2014 dice publicar una fotografía de hace cinco años, con el título "Mi mami y su marido", en donde se ve a la señora GEORGINA y al señor JORGE IGNACIO LADINO, abrazados en una cafetería*"[20].

La transliteración que precede, permite advertir que las capturas de pantalla a las que hizo referencia el primer grado y que son materia de crítica en el recurso de alzada, constituyen documentos representativos que a su vez enseñan otros documentos declarativos y representativos, esto último por cuanto en las publicaciones digitales aparecen manifestaciones atribuidas a la hija de la demandante en un perfil de la red social donde señala calidades de quienes aparecen en la representación fotográfica: "*mi bella familia*", "*mi madre y su marido*", "*mi mami y su marido*". En tanto, desde luego que los documentos ofrecen escollos como la determinación de fecha de la publicación al eventualmente poder ser disímil a la toma de la fotografía; el desconocimiento de la autoría respecto del enunciado que acompaña las fotografías, así como su veracidad.

Ante esas problemáticas, la valoración en conjunto de esos medios suasorios con otros como las declaraciones de terceros, posibilitan establecer una fecha a las fotografías,

[18]ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Tomo III, Pruebas Civiles. ESAJU. Bogotá, 2021.
[19]Cfr. folios 22 y 23, archivo digital 003Cuaderno
[20]Cfr. folios 22 a 24, documento 003CuadernoDigitalizadoFls73a95.pdf., C01principal, carpeta de primera instancia.

bien porque el autor de la publicación coincida con el generador de la imagen fotográfica cargada o cuando menos permite establecer que para el momento de la publicación en la red social, aquella ya existía. Y aquí valga señalar que la autoría de las fotografías que contienen las capturas de pantalla, fue reconocida por la testigo Derly Yisenia Bolaños Díaz, conforme puede corroborarse a partir del minuto 01:27:04 de la audiencia inicial (archivo 011Video1), toda vez que, fueron puestos de presente los documentos explicando que ella fue quien tomó las fotografías, quien las publicó en la red social y reconoció que aquel era su perfil personal en "Facebook", en tanto que, el interrogado Jorge Ignacio Ladino Pérez reconoció ser quien aparecía en las imágenes.

En efecto, obsérvese la fotografía[21] aducida por la parte actora cuya publicación en la red social Facebook la realizó el usuario con nombre "Yiss Díaz", reconocido como suyo por parte de la testigo Derly Yisenia Bolaños, hija de la demandante, con fecha de carga el día veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014) a las 10:15 p.m. Esa imagen contiene un encabezado titulado: "*Mi bella familia mi madre, su marido y mi hermanito*", donde se observa a Jorge Ignacio Ladino Pérez también a Georgina Díaz Canacué y Derly Yisenia Bolaños Díaz, junto con el niño que la testigo reconoció como su hermano, Jerimen Steven Ladino Díaz, todos posando juntos y abrazados para una foto.

Este documento permite realizar la inferencia probatoria relacionada con la cercanía relacional que existe en quienes figuran en la fotografía, en tanto se observa a la señora Georgina Díaz Canacué, abrazando al señor Jorge Ignacio Ladino Pérez y al niño Jerimen Steven, situación a la que se suma el enunciado que precede a la imagen al valorar la foto como un todo, puesto que, sugiere la existencia de un vínculo afectivo o sentimental entre Georgina y Jorge Ladino. Sin embargo, este documento no fue tachado de falsedad ni desconocido por la parte pasiva, pese a esto, tras revisar la imagen individualmente es palpable que el texto sugiere la interpretación de una relación entre Georgina y Jorge Ladino, aunque para esta colegiatura la imagen analizada no tiene aisladamente la virtualidad demostrativa para categorizar como probable la hipótesis

[21]Cfr. folios 22, documento 003CuadernoDigitalizadoFls73a95.pdf., C01principal, carpeta de primera instancia.

relativa a la existencia de unión marital de hecho, toda vez que, las generalizaciones empíricas de las relaciones intersubjetivas no permiten asegurar que una fotografía en la situación planteada, tenga la entidad suficiente para patentizar un vínculo amoroso o sentimental, pese a evidenciar la existencia de un lazo de cercanía y afecto entre las personas que figuran en la imagen.

Acto seguido, milita en la foliatura la segunda fotografía donde está sentado el señor Jorge Ignacio Ladino Pérez, con una mano sobre la pierna de la señora Georgina Díaz Canacué y la otra extremidad abrazándola, en tanto que ella a su vez lo envuelve. Frente a ellos hay un producto de repostería, una botella de gaseosa y otra botella de vino, con fecha de publicación dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), sin otro escrito narrativo adicional.

Para este juez colegiado, ese medio suasorio visto aisladamente permite apreciar un acercamiento estrecho e íntimo entre las dos personas, toda vez que, conforme a las máximas de la experiencia, manifestaciones afectivas de este nivel solamente se brindan entre personas con un grado de confianza suficiente para acceder a la esfera física personal de cada individuo (premisa mayor). Luego en el plano fáctico concreto no encaja la teoría vertida por el demandado Jorge Ignacio Ladino Pérez, cuando explicó en interrogatorio de parte, tras ser interpelado sobre cómo era su trato con Georgina Díaz Canacué que "*ella siempre fue mi cuñada, la mujer de mi hermano*"[22] y, posteriormente, precisó que esa relación se regía por el *respeto en memoria de su hermano*[23]. No obstante, la apoderada de la parte actora le preguntó sobre la foto objeto de estudio porque la representación de la imagen contrasta con el presunto *respeto* guardado a su colateral extinto -Luis Antonio Ladino Pérez-, cuestionamiento frente al cual manifestó "*es que ella era confianzuda, estábamos en confianza, porque ahí no está pasando nada más*"[24]. Entonces se itera, este documento no fue tachado de falso o desconocido por la parte demandada, luego su valoración es plausible.

[22]Cfr. Tiempo 1:00:35 a 01:01:07:34 minutos, documento 011Video.mp4, C01principal, carpeta de primera instancia. En ese intervalo de tiempo se evidencia el interrogatorio con énfasis en las fotos bajo estudio.
[23]Cfr. Tiempo 1:01:18 a 1: 02:00 minutos, ibídem.
[24]Cfr. Tiempo 1:05:50, ibíd.

Precisado lo anterior, cabe observar que, el mérito demostrativo aislado de este medio de prueba, permite categorizar como muy probable la hipótesis en torno a la existencia de un vínculo sentimental entre Georgina Díaz Canacué y Jorge Ignacio Ladino Pérez por las razones empíricas reseñadas. A la par, debe hilarse la información de esa fotografía con las respuestas de la parte demandada en interrogatorio realizado por la apoderada de la demandante, en cuanto precisó que el contexto de esa foto era un cumpleaños[25] y específicamente, inquirida acerca de si salían a bailar puntualizó que "*en ese caso era el cumpleaños de ella*"[26].

Las revelaciones del demandado y sus lacónicas explicaciones para justificar el trato afectuoso evidenciado en las fotografías no tienen acogida en este juez plural, porque, una valoración en conjunto del muestrario probatorio conduce a la certidumbre de un trato de confianza ***recíproco***, desde luego de naturaleza afectiva o sentimental, por compartir eventos o situaciones personales significativas plasmadas en las fotos apreciadas, aunque también en aquellas que la testigo Sandra Patricia aportó durante su versión.

Finalmente, la tercera fotografía cuya publicación es realizada por el perfil que Derly Yisenia Bolaños reconoció como suyo, fechada cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 11:36 a.m., permite observar a las partes de este proceso abrazados en un lugar público, en tanto la imagen está acompañada del encabezado que dice: "*Mi mami y su marido*", luego la valoración racional de este medio permite inferir la estrechez del vínculo afectivo que existió entre Georgina Díaz Canacué y Jorge Ignacio Ladino Pérez, ya que según las reglas empíricas generalizadas prodigar un abrazo no implica *per se* el establecimiento de una relación marital, sin embargo, la confrontación de esta probanza con las restantes del expediente torna viable colegir que es muy probable la existencia del ligamen amoroso entre la pareja en contienda, coyuntura donde la fotografía objeto de pronunciamiento por la testigo Derly Yisenia Bolaños Díaz[27], quien

[25]Cfr. 1:04:19 minutos, documento 011Video.mp4, C01principal, carpeta de primera instancia.
[26]Cfr. 1:07:03 minutos, ibíd.
[27]Cfr. 1:26:43 minutos, ibíd.

interrogada por la apoderada de la demandante sobre este documento aseguró: "*Claro, sí señora, yo la tomé"*[28], aunque posteriormente destacó "*Eso fue una vez en Bogotá, una vez que compartimos en familia junto con mi hermano, fuimos a una cena, era un restaurante*"[29], atestaciones que permiten contextualizar la fotografía para dotarla de fuerza demostrativa en la decisión del recurso de alzada, amén de no ser derruídas por la parte demandada.

Escudriñando en el caudal probatorio obrante en el proceso se advierte la declaración de Derly Yissenia Bolaños Díaz, versión que otorga contexto a las tres fotografías apreciadas, en tanto, robustece la tesis el testimonio de Sandra Patricia Betancourt Castañeda, quien aportó fotografías relacionadas con su declaración (artículo 221 numeral 6°, estatuto adjetivo civil)[30].

A su vez, Derly Yissenia Bolaños Díaz, hija de la demandante, auxiliar administrativa, quien para la época tenía veintiséis (26) años, dijo constarle que el señor Jorge Ignacio fue la pareja de su madre Georgina, desde el año dos mil siete (2007), hasta el año dos mil dieciocho (2018), ya que convivió con ellos en la vereda San Miguel, comprensión territorial de Guayabetal, aunque precisando que la relación había iniciado en Villavicencio. Expuso que el comienzo de la convivencia tuvo lugar en una casa de madera, junto con su madre y su hermano Jerimen Steven, lugar donde compartieron con la familia del señor Jorge Ignacio Ladino Pérez aunque precisó que fue levantada otra casa de ladrillo, cuyas características pormenorizó, sitio donde se fueron a vivir el demandado, su madre y su hermano Jeremin Steven.

Y es que en relación con las fotografías objeto de análisis, manifestó ser la titular de la cuenta de "Facebook" donde figuran publicadas, precisando el contexto de la imagen primeramente observada donde asevera: "*Eso fue en Bogotá, una vez que compartimos en familia junto con mi hermano, y fuimos a una cena, era un restaurante*"[31], no obstante, cuestionada

[28]Cfr. 01:27:04 minutos, ibíd.
[29]Cfr. 1:27:40 a 1:27:55 minutos, documento 011Video.mp4, C01principal, carpeta de primera instancia.
[30]Cfr. folios 3 a 9, 017 Memorial Marzo 19.2021, C01principal, carpeta de primera instancia.
[31]Cfr.01:27:43 minutos, documento 011Video1, C01principal, carpeta de primera instancia

por la apoderada de la demandante sobre el enunciado escrito en la publicación indicó que para ese momento su madre y el demandado llevaban años de convivencia como pareja públicamente reconocida, de suerte que ella conocía a Jorge Ladino Pérez como el marido de su mamá[32], mientras que, la familia de éste, las reconocía a ellas como integrantes de su núcleo familiar[33].

Subsecuentemente en el contrainterrogatorio tras ser requerida para brindar razones acerca del establecimiento de proyectos como pareja entre Georgina y Jorge Ignacio, atestiguó sobre la oportunidad de postulación para obtener un beneficio de vivienda en la Alcaldía Municipal de Guayabetal, de modo que, fue suscrita una declaración donde el convocado juró que convivía con la señora Georgina en unión libre, expresando que eran núcleo familiar junto con su hermano y ella, amén de señalar que la vivienda obtenida fue mejorada para modernizarla. Posteriormente recabó que hubo otros proyectos como la compra de carros y del inmueble ubicada en la vereda Primavera en el sector del Caserío San Javier donde su madre apoyó[34].

Así las cosas, la deponente merece credibilidad por parte de este juez plural, pese al parentesco de consanguinidad con la demandante, en tanto refleja coherencia interna de su declaración sobre el desarrollo vivencial en el plano marital, además de precisar la estructura de la casa que compartía la pareja, salidas frecuentes a Villavicencio y las reuniones familiares en donde departían ambas familias, de manera que no se advierten contradicciones protuberantes en su exposición.

Acto seguido, prosigue la deposición de **Sandra Patricia Betancourt Castañeda**[35], quien precisó ser trabajadora independiente dedicada a ventas ambulantes, persona que cursó hasta el grado noveno en bachillerato y su cercanía con la señora Georgina radica en el vínculo de amistad por más de un decenio. En torno a los tópicos de interés procesal, manifestó que la relación entre las partes era de pareja, ya que varias veces

[32]Cfr. 01:27:26 a 01:28:47 minutos, documento 011Video1, C01principal, carpeta de primera instancia.
[33]Cfr.01:30:10 minutos, ibíd.
[34]Cfr.01:33:01 a 01:35:19 minutos, ibíd.
[35]Cfr.00:12:34 a 00:38:19 minutos, documento 014video.mp4, C01principal, carpeta de primera instancia.

solía visitar la finca donde convivían, de ahí que compartiera eventos familiares y sociales. En este sentido, adujo que departió en un diciembre, así como en la primera comunión y en un cumpleaños de Jerimen Steven, en tanto aseguró que durante las reuniones sociales, Jorge Ignacio y Georgina se brindaban afecto como besos en la boca y abrazos, o aquella se sentaba en las piernas de él[36]. Respecto a proyectos desarrollados mancomunadamente refirió "*creo que en común les vi un automóvil en común, supe de dos casas que compraron no sé si fueron compradas financiadas, bueno, en común entre ellos conozco eso*"[37], pormenores a los que debe añadirse el conocimiento que tuvo del estado en cinta de Georgina, así como el desconocimiento de la causa o razón de la pérdida del concebido. Sucesivamente explicitó que socializaba con ellos, cuando indicó que "*casi siempre ella tiene una hermana en la ciudad de Villavicencio, cerca donde yo vivo, entonces pues cumpleaños fiestas cuando ellos bajan a visitar a la señora Edith, que la hermana de Martha, entonces, pues prácticamente yo me mantenía, era ahí con ellos*"[38], afirmaciones con asidero en documentos representativos como las fotos[39] que aportó como parte de su testimonio y que explicó en su declaración[40].

Sobre el particular comentó: *"Esto de aquí abajo hace años el sobrinito de la señora Martha, ahí estaba ahí, estaban todos, eso era en la Hacaritama si no estoy mal*"[41], refiriéndose a la imagen de la parte inferior izquierda del folio reseñado[42]. Después se pronunció sobre la foto del mismo folio ubicada en la parte superior derecha afirmando "*esto fue la celebración del niño cuando él cumplió, cuando le celebraron la primera comunión fue la de acá arriba*"[43], coyuntura donde precisó que la fecha de ese evento fue veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), relacionada como la data de cumpleaños del muchacho Jerimen Steven, en tanto que la testigo identificó a la pareja aquí contendiente.

[36]Cfr.00:18:21 minutos a 00:19:01 minutos, documento 014video.mp4, C01principal, carpeta de primera instancia.
[37]Cfr. 00:20:50 minutos, ibíd.
[38]Cfr. 00:22:17 minutos, ibíd.
[39]Cfr. Folios 1 a 9, documento 017MemorialMarzo19.2021, C01principal, carpeta de primera instancia.
[40]Cfr.00:22:59 minutos, documento 014video.mp4, C01principal, carpeta de primera instancia
[41]Cfr.00: 24: 07 minutos, ibíd.
[42]Cfr. Folio 5, documento 017MemorialMarzo19.2021, C01principal, carpeta de primera instancia.
[43]Cfr. 00:24: 35 minutos, documento 014video.mp4, C01principal, carpeta de primera instancia.

Entre otras imágenes presentadas durante el testimonio de Sandra Patricia, obra en ese mismo folio un retrato donde aparecen los litigantes situados para la toma fotográfica, fechada dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), aunque bajo el enunciado: "*Mi esposo y yo...*", publicada en el perfil de la señora Georgina Díaz Canacué, documento en donde la accionante viste una toga y que según afirma la declarante "*(…) donde Marthica*[44] *se graduó de belleza (…)*"[45], contexto donde la señora Esperanza Pérez, comentó: "*Felicidades, Dios los bendiga*"[46].

También puntualizó acerca de una foto donde están capturando una «*selfi*»[47], bajo el enunciado "*Mi esposo y yo…*", generando comentarios de varias personas entre ellas Lady Ladino que asegura "*todos lindos*", perspectiva en donde la testigo puso de presente la fotografía[48] ubicada en la parte izquierda inferior del legajo bajo la proposición "*Mi más bello amor*", donde se encuentra la señora Georgina Díaz Canacué abrazando al señor Jorge Ignacio Ladino Pérez, indicando la declarante que esa fotografía *"fue en el cumpleaños de un sobrinito de la señora Georgina*"[49], calendada el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), luego ambas fotos traídas a colación por la testigo Sandra Patricia Betancourt Castañeda fueron capturadas del perfil de Facebook de Georgina Díaz Canacué.

Por último, indicó que Jorge Ignacio Ladino Pérez, Georgina Díaz Canacué, Jerimen Steven y Derly Yissenia Bolaños Díaz, conformaban el núcleo familiar de la señora Díaz Canacué y que la asiduidad de su presencia en visitar la casa de esa familia era de cada seis (6) meses porque aquellos viajaban los fines de semana a Villavicencio, lugar donde está domiciliada la testigo.

---

[44]"*Martica*" es el apelativo usado por la señora Sandra Patricia Betancourt Castañedapara referirse a la señora Georgina Díaz Canacué puesto que no hay documento que identifique como nombre propio el de Martha para la señora Georgina.
[45]Cfr. 00:26:41 minutos, documento 014video.mp4, C01principal, carpeta de primera instancia.
[46]Cfr.00:29:48 minutos, ibíd.
[47]Según Fundéu RAE "La grafía *selfi*,plural selfis, es una adaptación adecuada al español de la forma inglesa *selfie*, término empleado para referir a la fotografías que uno toma de sí mismo, solo o en compañía de otros, en general con teléfonos móviles, tabletas o cámaras web" Tomado de la página web: https://www.fundeu.es/recomendacion/selfi-adaptacion-al-espanol-de-selfie/#:~:text=La%20graf%C3%ADa%20selfi%2C%20plural%20selfis,m%C3%B3viles%2C%20tabletas%20o%20c%C3%A1maras%20web.
[48]Cfr. Folio 4, documento 017MemorialMarzo19.2021, C01principal, carpeta de primera instancia.
[49]Cfr. 00:34:25 minutos, documento 014video.mp4, C01principal, carpeta de primera instancia.

En efecto, la declaración de la señora Sandra Patricia Betancourt Castañeda es acogida por su entidad demostrativa, toda vez que, denota precisión en lo concerniente a compartir en eventos sociales junto con los señores Jorge Ignacio y Georgina, así como su vivencia común de pareja bajo el mismo techo. No obstante, refleja falta de nitidez en torno del extremo temporal inicial de esa relación marital, aunque claridad en el conocimiento del decurso del vínculo afectivo y marital consistente en precisar celebraciones y respaldar su dicho en documentos no controvertidos por el extremo demandado.

Ahora bien, prosigue valorar la deposición de **Claudia Maritza Camacho Torres[50], quien** precisó que ha tenido una relación de amistad durante veinte (20) años aproximadamente con la señora Georgina Díaz Canancué, amén de puntualizar que entre ésta y Jorge Ignacio Ladino Pérez hubo una relación marital de más de diez (10) años, ya que compartió con ellos festividades como la navidad, al igual que visitas familiares[51]. En torno a un proyecto de vida expresó la testigo que "*él tenía un comportamiento normal de un hombre de la casa que trabajaba, que ella lo atendía, que el almuerzo, que el desayuno, que la comida, lo natural de un hogar*"[52]. Posteriormente indicó que como pareja configuraron planes juntos en relación con el futuro, señalando que "*ellos de lo que yo estuve enterada, ellos estuvieron en un programa de vivienda ahí en el municipio de Guayabetal para la pensión de vivienda, estuvieron construyendo enseguida de la casa en donde ellos siempre vivieron ahí en el sector rural. Ahí mismo, como a unos metros, construyeron una casa también que supuestamente esa iba a ser la casa de ellos, donde ellos iban a vivir solos. Porque como fue bastante el acompañamiento del papá de Jorge en el lugar de ellos, entonces ellos construyeron una casa a pocos metros de esa casa que, porque ellos iban ya a tener su privacidad en esa casa, tengo entendido que también hay otra casa que fue parte de un programa de vivienda en donde estuvieron los dos en ese tema entre los dos hicieron lo de los carros para que él trabajara. Primero tuvieron una Toyota, un carro Toyota y después de ese consiguieron otro carro, otra camioneta y estuvieron trabajando en cultivos, estuvieron con lo de las gallinas, él trabajaba con las rutas escolares y revisando una antena, ella estuvo trabajando en*

[50]Cfr. 01:53:40 a 2:10:43 minutos, documento 011Video1, C01principal, carpeta de primera instancia.
[51]Cfr. 02:06:20 a 02:07:59 minutos, ibíd.
[52]Cfr. 01: 57: 56 a 0:59: 26 minutos, ibíd.

alimentación escolar en la crianza de gallinas y además de pues de la pensión que ella tenía, así era que ellos compartían sus proyectos como pareja"[53]. Peculiaridades que guardan simetría con criterios como el conocimiento del testigo -razón de la ciencia de su dicho- y la explicación de su etiología, luego se estima creíble su versión por cuanto es armónica con los restantes medios suasorios, último aspecto donde la información que suministra la testigo se robustece o corrobora con el caudal probatorio.

Por consiguiente, **aquilatando el acervo reseñado con antelación es posible arribar a las siguientes conclusiones**: i) las capturas de pantalla incorporadas por la parte demandante a raíz del traslado de las excepciones de mérito, consiguen derruir la hipótesis del vínculo de *respeto* y *duelo* propio de cuñados entre la señora Georgina Díaz Canacué y Jorge Ignacio Ladino Pérez, acrecentando la probabilidad de una relación afectiva o sentimental entre ambos; ii) los esfuerzos de la contraparte en ningún momento se enfocaron en embestir las imágenes objeto de valoración; iii) la deposiciones de terceros, junto con los documentos aducidos en la vista pública, posibilitan la calificación de la hipótesis de unión marital de hecho bajo el rango de probabilidad preponderante, debido a que los vacíos u espacios tenues que generaron las imágenes en la intelección del juzgador se esclarecieron, luego de la valoración en conjunto con el medio testimonial.

En este orden de ideas, el enunciado hipotético atinente a la materialización de la unión marital de hecho y subsecuente sociedad patrimonial se contrapone a la hipótesis de inexistencia de ese vínculo y naturalmente de ausencia de efectos pecuniarios inherentes a la sociedad patrimonial, perspectiva en donde la base de la última proposición, radican en los elementos de convicción argüidos por la parte demandada, vale decir, el testimonio de Luis Ariel Rojas Ortiz, Ricardo Arturo Quevedo Pérez y de las señores Lady Johana Ladino Pérez y Gloria Esperanza Ladino Pérez, exposiciones que serán materia de análisis en el segundo problema jurídico planteado, así como en el medio documental que representa el certificado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES-, respecto a la afiliación de

[53]Cfr. 02:00:47 a 02:02:44 minutos, ibíd.

Georgina Díaz Canacué, junto con el acta 106 de la Diligencia de Compromiso y/o Acuerdo Voluntario suscrita por el señor José Ignacio Ladino Acuña -padre del señor Jorge Ignacio Ladino Pérez- y la señora Díaz Canancué.

En punto del medio documental, concretamente la certificación del ADRESS[54]sobre el registro de la accionante es evidente que en el interregno de primero (1°) de abril de dos mil trece (2013) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), estuvo afiliada a la Cooperativa de Salud Comunitaria Comparta bajo el rubro de *cabeza de familia*., perspectiva en donde según el pensamiento de la Sala de Casación Civil, el certificado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social debe considerarse como documento declarativo cuyo mérito es ser indicio, luego destinado a ser sopesado con la totalidad de elementos de convicción obrantes en el proceso[55], de ahí que, acorde a las reglas de la experiencia, *prima facie*, podría pensarse que quienes desean constituir un hogar y establecer comunidad de vida permanente y singular, deben brindarse el socorro, la ayuda mutua y la solidaridad propia entre quienes existe un vínculo afectivo e inherente a un núcleo familiar, luego valorando conjuntamente este certificado de afiliación despunta el contraste inconciliable en relación con el intervalo de tiempo en donde la señora Georgina Díaz Canacué estuvo afiliada como madre cabeza de familia y las fechas de las imágenes fotográficas apreciadas anteriormente[56], incluyendo aquellas aportadas como parte integral del testimonio de Sandra Patricia Betancourt Castañeda, debido a que hubo publicaciones en la cuenta de Facebook de Georgina Díaz Canacué, organizadas en orden cronológico de la siguiente forma: siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013); quince (15) de febrero; dieciséis (16) de octubre y catorce (14) de diciembre de dos mil catorce (2014) -son dos documentos representativos con dicha data-, dieciocho (18), veintiséis (26) de enero y once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); siete (7) y veintiséis (26) de enero y doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017). Además, aquellas aportadas por la parte actora en el traslado de las

[54]Cfr. Folios 29, documento 002CuadernoDigitalizadoFls43a72, C01Principal, carpeta de primera instancia.
[55]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia 18595 de 19 de diciembre de 2016. Radicación 73001-31-10-002-2009-00427-01. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.
[56]Cfr. Folio 3 al 9, documento 017MemorialMarzo19.2021, C01principal, carpeta de primera instancia.

excepciones de mérito con publicaciones calendadas veintidós (22) de agosto, cuatro (4) de septiembre y dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

Pues bien, escrutando los anteriores medios probatorios se observa que, pese a existir la afiliación precitada, el vínculo afectivo fue perenne, teniendo una trazabilidad fotográfica observada en redes sociales. Por ese motivo, de haber existido la ausencia de solidaridad de acuerdo al comportamiento empíricamente generalizado por estar vinculada al Sistema General de Seguridad Social como cabeza de hogar, debe repararse que no causó desmedro en la continuidad del vínculo sentimental entre las partes.

A su vez, obra la declaración extraproceso del señor Jorge Ignacio Ladino Pérez ante la Secretaría de Gobierno de Guayabetal, fechada el diecisiete (17) de junio de dos mil doce (2012), cuyo tenor reza: "*(…) señor Alcalde, recibió juramento previa las formalidades de los artículos 442 y 443 de la ley 599 de 2000, por cuya gravedad promete decir toda la verdad en la declaración que va a rendir y expuso: Mis nombres y apellidos son como quedaron antes mencionados, soy natural Guayabetal, edad 30 años, estados civil unión libre, profesión empleados, residente en la vereda San Miguel de municipio de Guayabetal Cundinamarca. La presente es para manifestar bajo la Gravedad de Juramento: "Que* ***hace seis (06) años vivo en unión libre con la señora Georgina Díaz Canacué*** *identificada con cédula de ciudadanía número 40411317 expedida en Villavicencio Meta (…)*"[57]. Documento suscrito por el señor Ladino Pérez y posteriormente reconocido en el contrainterrogatorio[58]. Aunque interpelado sobre el motivo para efectuar esa declaración aseveró: *"lo hicimos con el único fin de adquirir un subsidio de vivienda para, o sea, en bien de toda la familia porque vivíamos mucho gente ahí en la casa*"; subsecuentemente aseguró que "*en ese caso estuvo de acuerdo la señora Georgina, porque, o sea, lo hicimos, estuvo de acuerdo porque nosotros hablamos eso, porque eso es un requisito o sea para uno poder adquirir un mejoramiento de vivienda tenía que tener un núcleo familiar*"[59]. El medio apreciado, caracterizado por ser público y con fecha cierta, tiene capacidad demostrativa y de suyo debe presumirse auténtico[60], por consiguiente, este juez plural estima que

[57]Dicha declaración se basó en el Decreto 1557 de 14 de julio de 1989 y el Decreto 2150 de 1995.
[58]Cfr. 00:56:20 minutos, 011Video1, C01Principal, carpeta de primera instancia.
[59]Cfr. 0:57:05 a 0: 58:07 minutos, ibíd.
[60]Cfr. Art. 244 de la ley 1564 de 2012.

tiene el alcance de confesión sobre la existencia de una "unión libre" con la señora Georgina por espacio de seis (6) años.

Sin embargo, el artículo 197 de la ley adjetiva civil contempló la infirmación de la confesión, es decir, plausible su desvirtuación, aspecto que sobresale en este caso porque el señor Jorge Ignacio Ladino Pérez al igual que sus hermanas Lady Johana y Gloria Esperanza Ladino Pérez[61], aseguraron que esa declaración jurada fue producto del consenso verbal en la familia para faltar a la verdad en aras de conseguir el subsidio de mejoramiento de vivienda que otorgaba la Alcaldía Municipal de Guayabetal. Contexto donde no es baladí que la jurisprudencia señale que la inclinación por obtener mayor alcance suasorio de simples aserciones trasluce el desconocimiento del principio general de derecho probatorio según el cual '*la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*'[62], de ahí que lo depuesto por la parte, en cuanto le favorezca, requiere en principio y, por ejercicio mismo del derecho de contradicción de su contraparte, acreditación con otros medios de convicción, cuestión que traduce que Jorge Ignacio Ladino Pérez no aportó otro medio probatorio que robusteciera su dicho sobre la existencia de un acuerdo engañoso.

A su turno, las deponentes -hermanas del demandado- que se pronunciaron sobre este acontecimiento, fuerzan ser desmeritadas sobre este punto, debido a la explicación ofrecida, así como por el interés de ellas en el resultado del proceso, toda vez que, como activos de la potencial sociedad patrimonial está el inmueble logrado mediante el subsidio de vivienda familiar asignado por el Banco Agrario de Colombia S.A. y con recursos del Municipio de Guayabetal, construido en el terreno de Luis Antonio Ladino -padre-. En ese lugar vive la familia del señor Jorge Ignacio Ladino Pérez[63] y en relación con las deponentes se advierte que la señora Lady Johana atestigua que reside en

[61]Cfr. 02:06:53 a 02:08:30, 012Video2, C01Principal, carpeta de primera instancia.
[62]Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Auto AC3669 de 9 de septiembre de 2021. Radicado 730001-31-03-003-2016-00341-01. M. P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.
[63]Así lo afirma el señor Jorge Ignacio Ladino para ello. Cfr.00:54:45 a 00:55:33, 011Video1, C01Principal, carpeta de primera instancia. Igualmente en la contestación de la demanda haciendo alusión a los hecho quinto expresa "*ya que en la finca de su padre señor Jorge Ignacio Ladino Acuña existen dos viviendas, una donde reside el señor Jorge Ignacio y donde también vive la señora Georgina Díaz Canacué, la otra vivienda es habitada por mi representado con su esposa*" Cft. Folio 14, documento 002CuadernoDigitalizadoFls43a72, C01Principal, carpeta de primera instancia.

Guayabetal donde está su hijo estudiando[64], en tanto que, Gloria Esperanza Ladino asegura residir en Villavicencio, aunque viajar ocasionalmente a visitar a sus padres en Guayabetal (Cundinamarca)[65].

Por esa misma línea, como segundo argumento es palmario que entre la deponente Gloria Esperanza[66]y la parte actora hubo conflictos interpersonales según consta en el hecho tercero de la contestación a la demanda, tras referir "*Diligencia donde también estuvo presente la señorita Gloria Esperanza Ladino Pérez, quien fue víctima de los problemas familiares que llevaron a adelantar el proceso policivo, igualmente por ser parte de la familia conocía las circunstancias que rodearon los hechos que sustentan la presente contestación*"[67].

Por último, la tercera razón para no otorgar mérito suficiente a esas declaraciones sobre un acuerdo fraudulento, radica en la apreciación en conjunto con los restantes medios probatorios, puesto que, no existe otro elemento persuasivo que vigorice el enunciado hipotético del fraude analizado, *a contrario sensu*, obran las fotografías que fortalecen la acogida del enunciado factual de existencia de la unión marital de hecho.

Este aspecto fue acogido por la juez singular de familia en primer grado tras reparar en la sentencia que *"la declaración extrajuicio que rindiera el demandado ante la Secretaría de Gobierno de Guayabetal, de que convivió con la señora Georgina Díaz Canacué, en comunidad de vida permanente y singular, desde el 18 de febrero de 2007 y hasta el 13 de junio de 2018, en la vereda San Miguel del municipio de Guayabetal – Cundinamarca, puede tener inconsistencias en sus fechas y la justificación de llenar un requisito para obtener un subsidio para mejoramiento de vivienda, las fotografías que obran en el expediente y las que se exhibieron durante el proceso no dejan lugar a dudas, ni la justificación de que la señora Georgina Díaz Canacué era "confianzuda".*

Por consiguiente, resulta imperioso abordar la copia de la Diligencia de Compromiso y/o Acuerdo Voluntario identificada como el acta 106[68], celebrada ante el Inspector

[64]Cfr. 00:36:44 a 00:37:05, 02Video2, C01Principal, carpeta de primera instancia.
[65]Cfr. 01:42:09 a 01:42:21, ídem.
[66]Cfr.02:04:52 a 02:06:53, 012Video2, C01Principal, carpeta de primera instancia.
[67]Cfr. Folio 14, documento 002CuadernoDigitalizadoFls43a72, C01Principal, carpeta de primera instancia.
[68]Cfr. Folios 24 a 25, ibíd.

Municipal de Policía de Guayabetal (Cundinamarca), calendada doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), originada en el trámite policivo de expulsión del domicilio, solicitada por el señor José Ignacio Ladino Acuña contra la señora Georgina Díaz Canacué.

En ese orden de ideas, el escrutinio concienzudo de este medio suasorio permite advertir la naturaleza pública del documento, así como la fecha cierta que comporta, mientras que, especifica que tuvo como consecuencia el acuerdo de desalojo de la casa durante el plazo de dos meses y medio, desde la suscripción del acta, panorama donde en criterio de este juez Tribunal no acompasan los extremos temporales de duración de la unión marital de hecho que predica la parte demandante, esto es, dieciocho (18) de febrero de dos mil siete (2007) hasta el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), por lo tanto, para la fecha de solicitud de expulsión del hogar la relación entre Georgina Díaz Canacué y Jorge Ignacio Ladino Pérez había fenecido, aunque no afecta el enunciado fáctico de existencia de la unión marital de hecho, amén de que en su tenor reza: "*Ella fue la esposa de mi hijo que ya falleció, él falto en el año 2006, yo la llevé a mi casa ubicada en la vereda San Miguel de esta jurisdicción con sus dos hijos de los cuales uno de ellos es mi nieto, le colaboré en lo mejor posible, a través del tiempo se fueron presentando inconvenientes y por este motivo le pedía a la señora Georgina que me desocupara la vivienda en pro de evitar más problemas y en vista de mis quebrantos de salud es lo más sano. Solo pido que sea consciente y me entregue sin ningún problema mi casa*".

Lo trasuntado es afirmado por el señor Jorge Ignacio Ladino Acuña, aunque no es plausible colegir que la omisión en su narrativa respecto a la unión marital de hecho entre las partes, implique que en ningún momento hubiese surgido, conforme entiende el extremo demandado. El medio probatorio bajo análisis lo que expresa es una problemática con solución en la normatividad policiva, donde el interesado acudió al Inspector de Policía para que impulsara a la señora Díaz Canacué a desocupar la casa. Tras evaluar este elemento de convicción en forma conjunta con el acervo probatorio, cabe observar que, hacia la fecha de la diligencia ante el Inspector de Policía habían transcurrido más de ocho (8) meses desde la terminación de su relación marital,

escenario que exige observar que paralelamente el señor Jorge Ignacio había iniciado una relación con Karol Geraldine Cortés Ávila, puesto que, hacia enero de dos mil diecinueve (2019), estaba embarazada, según él mismo afirmó en interrogatorio de parte[69]. Aserciones que se relacionan con la postura asumida en la contestación de la demanda, especialmente en el hecho quinto, cuando expresó "*ya que en la finca de su padre señor Jorge Ignacio Ladino Acuña existen dos viviendas, una donde reside el señor Jorge Ignacio y donde también vive la señora Georgina Díaz Canacué, la otra vivienda es habitada por mi representado con su esposa*"[70]. Contexto donde es razonable inferir un interés para que Georgina Díaz Canacué desocupara la vivienda a raíz de los problemas interpersonales con la familia Ladino Pérez, así como de la relación de Jorge Ignacio Ladino Pérez y su esposa.

De suerte que, las pruebas obrantes en el plenario permiten inferir: **i)** La declaración impróspera de inconformidad en torno a la indebida valoración de las fotografías militantes en el expediente, acorde con el método analítico y sintético; **ii)** la existencia de la unión marital de hecho desde el dieciocho (18) de febrero de dos mil siete (2007), hasta el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), surgida entre las partes de esta contienda; **iii)** la existencia de sociedad patrimonial debido al laborío doméstico de Georgina Díaz Canacué y las faenas laborales del señor Jorge Ignacio Ladino Pérez. No obstante, la motivación de la sentencia censurada no expone de manera aceptable el camino intelectivo de valoración individual y colectiva de las probanzas sopesadas, conducta que corresponde al otrora sistema de libre valoración bajo la modalidad de la íntima convicción y toma distancia del impuesto por el artículo 176 del Código General del Proceso que consagra la apreciación racional de las pruebas[71], aunque su resultado conclusivo este ajustado a la juridicidad.

ii) La ausencia de motivación razonada sobre el mérito de los testimonios aportados por la parte demandada.

[69]Cfr. 01:13:38 a 01:14:38, documento 011Video1, C01Principal, carpeta de primera instancia.
[70]Cft. Folio 14, documento 002CuadernoDigitalizadoFls43a72, C01Principal, carpeta de primera instancia.
[71] Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de derecho procesal, tomo III pruebas civiles, Bogotá, Esaju, 2021, p.295

Obsérvese que en la sentencia objeto de refutación, la señora jueza expresó: "*Las anteriores declaraciones no tienen credibilidad para el despacho, pues si bien la declaración extrajuicio que rindiera el demandado ante la Secretaría de Gobierno de Guayabetal, de que convivió con la señora Georgina Díaz Canacué, en comunidad de vida permanente y singular, desde el 18 de febrero de 2007 y hasta el 13 de junio de 2018, en la vereda San Miguel del municipio de Guayabetal – Cundinamarca, puede tener inconsistencias en sus fechas y la justificación de llenar un requisito para obtener un subsidio para mejoramiento de vivienda, las fotografías que obran en el expediente y las que se exhibieron durante el proceso no dejan lugar a dudas, ni la justificación de que la señora Georgina Díaz Canacué era confianzuda"*[72]. Atestaciones que aluden a los terceros convocados por el demandado, es decir, Leidy Johana y Gloria Esperanza Ladino Pérez, junto con los señores Luis Ariel Ortiz y Ricardo Arturo Quevedo Pérez.

A tono con los razonamientos de la parte apelante vertidos en el escrito de reparos, debe connotarse la falta de motivación acerca del desmérito o tesis de eficacia demostrativa de los testimonios practicados en audiencia, coyuntura en donde indicó: *"Vemos que las declaraciones de los testigos de la parte demandada no fueron analizadas por el despacho, limitándose la señora juez a no tener como válidas sin aclarar y/o especificar las causas de dicha invalidez, pues dichos testigos son conocedores de lo sucedido ya que ellos habitaban en el mismo lugar de residencia de las partes los cuales hacen que su versión sea fehaciente, clara, congruente y real*".

Pues bien, debe advertirse inicialmente que la ad quo desoyó el artículo 176 de la ley adjetiva civil en su inciso final, toda vez que, desdeñó expresar la motivación racional para no otorgar merito suficiente la versión de los terceros reseñados, es decir, no hubo pretermisión del medio suasorio, sino ausencia de exposición razonada, aunque en todo caso es imperioso precisar que, pese a aquella irregularidad la conclusión no varía.

En efecto, tradicionalmente se han reconocido dos (2) momentos en la tarea valorativa. En el primero de ellos, consiste en estudiar la prueba en su individualidad y, el segundo, implica analizar el medio en relación con los restantes que obran en el proceso[73]. Aquí

[72]Cfr. Folio 7, documento 016SentenciaMarzo15.2021, C01 principal, cuaderno de primera instancia.
[73]CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia SU 129 6 de mayo de 2021. Expediente T-7.975.759. M. P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR.

existen dos (2) grupos de testigos divergentes en torno a la narración factual, contexto donde la jurisprudencia ha precisado que ante la concurrencia de posturas opuestas, el juzgado en virtud de su autonomía, puede inclinarse por uno u otro grupo, elección que no constituye un error de juzgamiento, es decir, «*(…) cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro*»[74]. Y es que esa elección se realiza en el marco del ejercicio de valoración conjunta de los medios de convicción, ya que solamente en el análisis integral del acervo probatorio con base en la reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia (elementos de la sana crítica) resulta viable determinar cuál de los enunciados hipotéticos revelados unos y otros terceros encuentra mayor respaldo en el restante caudal probatorio, por ende, cual suscita mayor grado de probabilidad, tarea que se aborda en relación con las testimoniales incorporadas por iniciativa del extremo demandado.

A. Lady Johana Ladino Pérez[75]:

Manifestó que entre su hermano -Jorge Ignacio Ladino Pérez- y Georgina Díaz Canacué nunca existió una relación de pareja, ya que siempre su trato se ajustó a un vínculo familiar propio de cuñados. Atestiguó que la señora Georgina llegó a la casa en dos mil ocho (2008) o dos mil nueve (2009), producto de una llamada realizada a su padre -José Ignacio Ladino Acuña- donde le manifestó que debido al ingreso de ladrones a su casa deseaba vivir en un mejor ambiente para la crianza de sus dos hijos, Derly Yissenia Bolaños Díaz y Jerimen Steven. También expresó que la declaración juramentada rendida por su hermano -Jorge Ignacio Ladino Pérez- fue parte de un *complot* donde

[74]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC 3982 de 13 de diciembre de 2022. Radicado 05001-31-10-005-2019-00267-02. M. P.Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.
[75]Cfr. 00:35:07 a 01:12:49 minutos, documento 012Video2, C01Principal, carpeta de primera instancia.

participó Georgina Díaz y toda la familia Ladino Pérez[76], aunque propiamente respecto a la señora Díaz Canacué, aseveró que tuvo varios novios o relaciones afectuosas con diferentes personas, mencionando a los señores Alfonso Moreno y el Evelio N., amén de puntualizar que debido a los problemas generados con Georgina Díaz Canacué, entonces su hermano -Jorge Ignacio- decidió mudarse a la casa lograda con subsidio del municipio hacia el año dos mil catorce (2014), lugar donde el señor Jorge Ignacio tenía su espacio para poder llevar sus novias e indicó posteriormente que a esa casa se fue a vivir su padre, señor José Ignacio Pérez Acuña, debido a los problemas que tenía con Georgina, persona un poco *confianzuda* con su hermano, ya que lo abrazaba, compartía con ellos y les demostraba afecto.

En punto a la valoración individual se advierte que la testigo no está inmersa en causal de inhabilidad para deponer, tampoco fue tachada por la parte actora, aunque sopesando el factor subjetivo de Lady Johana, cabe observar que no existe imparcialidad. No por el simple vínculo de consanguinidad en segundo grado, sino por la severidad de sus expresiones en relación con hechos que no son materia del proceso, así como en la forma de ser narrados en pro de su hermano, cuando exterioriza: "Y *ahorita que ya miró que mi hermano Jorge Ladino está estabilizado, que tiene una bebé hermosa porque es una niña hermosa que se casó y todo eso, entonces ella se llenó de ira, ese es el motivo.*[77] *(…) Sí, decidió hacernos la vida imposible y se ha enfrentado no solamente contra mi hermano, sino a mi mamá, le ha hecho la vida imposible a mi papá!*[78] *(…) Sin embargo, la señora no contenta con toda la guerra que nos ha hecho, no solo a mi hermano Jorge, sino a todos, porque de todos ha hablado mal, inclusive mi mamá y de mi papá que nunca le hicieron ningún mal ahí siempre ha estado mal regándolos por el este, llorando y haciéndose la víctima ante las demás personas cuando no es así, cuando realmente las víctimas acá podríamos decir que es mi hermano Jorge con lo que ahorita ella está haciendo y mis papás* [79] *(…) Pero no contenta con eso, ella se quedó a vivir a la finca donde un tío, del cual el tío, mi tío, ya es una persona adulta mayor y ella lo manipula a su antojo, donde lo puso en contra de mi papá, donde lo puso en contra de mi mamá, donde lo puso en contra de toda la familia, donde él económicamente él*

[76]00:45:19 a 00:46: 08 minutos, ibíd.
[77]Cfr.00:57:42 minutos, ibíd.
[78]00:57:53 minutos, ibíd.
[79]00:58:20 minutos, ibíd.

es solve todas sus necesidades. Inclusive ahorita para esto yo me imagino que él también le está apoyando, porque en la finca hay una antena de Movistar, la cual mi hermano Jorge cuidaba[80] *(…) Y no y, de los cuales mi tío no le reparte ni a mi papá ni a ninguno de los otros hermanos, porque toda la plática se la coge esta señora Georgina Díaz*[81]*(…) Nosotros sabemos las condiciones en que él vive, ella lo manipula a su antojo (…)*»[82].

Ahora bien, existen dos razones para no brindar mérito suficiente al intento de derruir la unión marital de hecho aquí ventilada: **i)** Una valoración conjunta obliga a vislumbrar que no hay medio suasorio que robustezca o corrobore sus dichos, en contraste de lo que sucede con la fotografías adosadas a expediente, junto con la respectiva declaración; **ii)** la vivienda o su mejoramiento que se predica como activo de la sociedad patrimonial, está ubicado cerca a la casa de la familia Ladino Pérez en el mismo lote del señor José Ignacio Ladino Acuña, hecho importante porque la deponente expresa residir en Guayabetal, Vereda San Miguel donde tiene su hijo estudiando (aunque trabaja en Villavicencio).

Sea como fuere, la rigurosidad en la valoración del medio testimonial en este caso estriba en que si bien la sola circunstancia de que la testigo sea pariente de una de las partes no conduce inexorablemente a la deducción que falte a la verdad, por lo contrario, la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se aprecie con mayor severidad, es decir sea sometida a un tamiz más denso de aquel por donde pasan las declaraciones libres de sospecha[83].

B. Gloria Esperanza Ladino Pérez[84]:

En su exposición señaló que vivió con la señora Georgina Díaz Canacué, su hermano Luis Antonio Ladino Pérez y su sobrino Jerimen Steven Ladino Díaz, desde el dos mil cinco (2005) en Villavicencio en el barrio Brisas del Guatiquía, aunque para el doce (12)

[80]Cfr. 00:59:32 minutos, ibíd.
[81]Cfr. 01:00:19 minutos, documento 012Video2, C01Principal, carpeta de primera instancia.
[82]01:00:39 minutos, ibíd.
[83]CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C- 790 de 20 de septiembre de 2006. Expediente D-6219. M. P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
[84]Cfr. 01:40:13 a 02:13:45, documento 012Video2, C01Principal, carpeta de primera instancia.

de mayo de dos mil seis (2006), -fecha cuando falleció su hermano Luis Antonio Ladino Pérez-, llevaba viviendo un año con la señora Georgina. Precisó que abandonó esa vivienda entre mayo y julio de dos mil siete (2007) -no refiere un mes exacto[85]- debido a que la hermana de Georgina Díaz Canacué insistió que debía irse, puesto que, el señor Luis Antonio había fallecido y no estaba suministrando más dinero. Evocó que se regresó a Guayabetal a la casa de sus padres a finales del año dos mil ocho (2008), aunque meses después o a principios de la anualidad siguiente, -no señala mes-, la señora Canacué Díaz llamó a su padre José Ignacio Pérez Acuña, pidiendo que la dejara vivir con ellos en la finca. También indicó que el trato entre las partes era semejante a la deferencia que ella tenía con la señora Georgina, por ser la cuñada.

Sin embargo, quedaron evidenciadas imprecisiones en su relato al ser interpelada en dos momentos. El primero, durante la narración fáctica cuando dijo que hacia el año dos mil catorce (2014), tuvo lugar el acuerdo entre toda la familia para solicitar el subsidio de mejoramiento de vivienda y minutos después, señaló que para ese mismo año ya estaba el subsidio a la par que su hermano -Jorge Ignacio Ladino Pérez- se había ido a vivir a esa casa compuesta por dos piezas.

Esa descripción factual no acompasa con la narración sobre la fecha de la declaración juramentada realizada por su hermano en el año dos mil doce (2012). A propósito se trasunta el dicho de la testigo: "*Ahí después, pues el tiempo con el tiempo estuvimos compartiendo bajo el mismo techo mucho tiempo ya por cuestiones de espacio y* ***eso para el 2014 llegamos el acuerdo entre todos que hiciera mi hermano o hiciéramos algo hay un proceso para ver cómo podíamos eh pedir un auxilio, un beneficio del mejoramiento de vivienda*** *sobre el terreno de mi papá, porque pues legalmente hay esa el terreno, la finquita es una sucesión donde todos son cuatro herederos que ni nosotros tenemos derechos y no son legalmente mi papá y sus hermanos.* ***Entonces hicieron el proceso en el 2014, dijimos no, pues antes estábamos pensando qué hacer para de pronto solicitar un subsidio de mejoramiento de vivienda para aterrizar ahí en la en la casa como tal en el área***

[85]Cfr. 01:56:27 a 01:57:05, ibíd.

en la zona para nosotros porque pues vivíamos todos muy amontonados ahí*, en la misma casa, entonces, ahí empezamos, empezamos, aquí le salió un subsidio de mejoramiento de vivienda a mi hermano en ese entonces, pues él era como el mayor que estaba con nosotros ahí porque el otro, el mayor es, es mi hermano José, que es militar, pues en ese entonces ya estaba en militar. Y entonces le salió subsidio a mi hermano Jorge,* ***y el para el 2014, se dijo bueno, pues ya está el subsidio y entonces él se fue para vivir en esa casa en el 2014,*** *en una casa no realmente, pues lo que entregan es dos piecitas así en obra negra entonces* ***el acta de declaración él había hecho para el 2012, más o menos el 2012, exactamente junio. El 2012 hizo el acta de declaración de unión****, pues un acuerdo que hizo con la señora Georgina Díaz para ver si de pronto nos daban un subsidio de mejoramiento de vivienda, la hizo en el 2012 en junio de 2012 exactamente.*"[86].

Pues bien, el fragmento reproducido refleja una contradicción importante porque si el acuerdo artificioso y defraudatorio realizado por la familia y la señora Georgina para lograr el subsidio del Municipio de Guayabetal se realizó en el dos mil catorce (2014) y la declaración juramentada ante la Secretaría de Gobierno de Guayabetal data de dos mil doce (2012), entonces estos acontecimientos no tienen conformidad con el escrito básico de postulación (contestación de la demanda)[87]; menos resulta conteste en parangón con la versión de su hermana Lady Johana Ladino Pérez, puesto que, según indicó "*ahí fue donde mi hermano, pues llegó un beneficio, les llegó una casa a la cual en el 2014 el debido también ya a los problemas con la señora que se ya, ya se están viniendo, empezando a presentar a que estábamos, pues todos ahí él decidió salirse de la casa*"[88]. De suerte que, si el acuerdo a que hace alusión la testigo Gloria Esperanza tuvo lugar en el año dos mil catorce (2014), cómo explicar por qué dos años antes su hermano declaró bajo gravedad de juramento tener una relación por más de un lustro con la parte actora, si presuntamente no estaba fraguado el falseamiento para obtener un beneficio económico del Estado, imprecisiones que menguan la credibilidad y confiabilidad de la versión rendida por esta declarante.

[86]Cfr. 01:50:50 a 01:52:45 minutos, documento 012Video2, C01Principal, carpeta de primera instancia.
[87]Cfr. Folio 14, documento 002CuadernoDigitalizadoFls43a72.pdf, C01Principal, carpeta de primera instancia.
[88] Cfr. 00:46:08 minutos, documento 012Video2, C01Principal, carpeta de primera instancia.

La segunda imprecisión se patentiza en el fragmento de la respuesta respecto a quién era la pareja actual de su hermano Jorge Ignacio Ladino Pérez, ya que contestó "*actualmente está casado con la señora Karol Geraldine Cortés (…) al igual que nosotros tuvimos conocimiento de que la señora Georgina Díaz también tenía sus novios, hacia sus salidas. Mantenían en Villavicencio, que tenía su vida totalmente independiente, porque una cosa es que vivir bajo el mismo techo y otra cosa es que que no hiciera su vida independiente, entonces más o menos sobre 2007, octubre, noviembre, eh, mi hermano presentó formalmente como novia, la señora Karol Cortés a la familia y qué y sobre 2007 y, ya para enero el 2019, la señora Karol Cortés estaba embarazada. Ya en septiembre vino el nacimiento de mi sobrina de la niña en mi Emi Yuliana, mi sobrina*"[89]. Esta imprecisión plantea un desajuste de orden lógico en la medida que la testigo había manifestado anteriormente que el falseamiento de la declaración para lograr el subsidio de vivienda, solamente se había podido materializar gracias al acuerdo con Georgina y que la mentira bajo juramento era necesaria porque no había otra manera de acceder al beneficio Estatal. De ahí que pueda cuestionarse la veracidad de su planteamiento porque si fuese verdad aquel dicho, así como el último trasliterado, es decir, que la actual esposa del demandado era su pareja desde el año dos mil siete (2007), entonces no se entiende por qué no estuvo sobre la mesa que la declaración jurada de existencia de la unión marital de hecho no se conviniera con quien presuntamente ya era su pareja, Karol Geraldine Cortés.

Aunque de soslayar esta última imprecisión, el argumento subsiguiente que afecta el mérito de su exposición es la imparcialidad debido a sus afirmaciones en audiencia pública acerca de la pendencia que hubo entre Georgina Díaz Canacué y ella, toda vez que interpelada sobre aquellos conflictos, aseguró: "*No, no. Los conflictos se dieron ya fue después de un tiempo que no sé por qué motivo ella empezó con una actitud diferente contra toda la familia, pero pues no, no sé, a mí no me explicó el porqué, no se, fue un momento a otro que empezó con una actitud diferente.*"[90].

[89]Cfr. 01:59:15 a 01:59:36 minutos, ibíd.
[90]Cfr. 02:05:16, documento 012Video2, 002CuadernoDigitalizadoFls43a72, C01Principal, carpeta de primera instancia.

Estos dichos deben analizarse a la luz de la exposición vertida en la contestación de la demanda (hecho tercero), ya que hace alusión a un trámite policivo, coyuntura donde es importante precisar: "*Diligencia donde también estuvo presente la señorita Gloria Esperanza Ladino Pérez, quien fue víctima de los problemas familiares que llevaron a que su padre adelantara el proceso policivo*"[91]. A la par, cuando fue cuestionada sobre la contradicción por la apoderada de la parte actora, manifestó "*sí señora, o sea, nosotros, se tuvo una buena relación con ella hasta un cierto tiempo, como te estaba diciendo anteriormente de un momento a otro, la señora Georgina Díaz, con una actitud propia, o sea de prepotente dominante (…) No sé ella qué, qué, por qué, qué la conllevó a eso, no sé si fue que de pronto más o menos lo que yo pude percibir o lo que se percibió es que en el 2017 que mi hermano presentó formalmente a la señora Karol Cortés con la que actualmente es la esposa de él. En ese entonces ella empezó a tomar esa actitud como no sé, como molesta, o sea, a mí como mujer me da la impresión que de pronto ella haya estado percibiendo, queriendo o soñando o logrando o queriendo de pronto adquirir, miró tener algo con mi hermano Jorge, entonces tomó la actitud, señora, desde ahí para acá de 2017 exactamente*"[92].

En gran síntesis, valorando en conjunto el caudal probatorio se observa que no hay otro medio de convicción que respalde los dichos de la deponente, luego su fragilidad refulge para efecto de no otorgarle eficacia demostrativa en orden a socavar el enunciado fáctico de la existencia de unión marital de hecho. Obsérvese que las dos declarantes, sujetas a crítica probatoria son hermanas del señor Jorge Ignacio Ladino Pérez, aspecto que *per se* no redunda en la desestimación de sus dichos o la ilación de ausencia de imparcialidad, puesto que, según las reglas de la experiencia, bajo el supuesto de una relación sentimental, familiares y amigos son el círculo social más cercano que permite describir a completitud la realidad[93]. En este caso concreto, el análisis probatorio en conjunto permite evidenciar razones para escrutar con mayor severidad a las dos deponentes, ya que no hay respaldo a sus atestaciones, más allá de lo que individualmente se les censuró en una crítica que cumple los parámetros del artículo 176 del Código General del Proceso.

[91]Cfr. Folio 14, documento 002CuadernoDigitalizadoFls43a72, C01Principal, carpeta de primera instancia.
[92]Cfr.02: 05:49 minutos, documento 012Video2, C01Principal, carpeta de primera instancia.
[93]CORTE SUPREMA DE JUSITICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC 18595 de 19 diciembre de 2016. Radicado 73001-31-10-002-2009-00427-01. M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

C. Ricardo Arturo Quevedo Pérez[94]

Informó tener un vínculo de amistad con el señor Jorge Ignacio Ladino Pérez, precisando que se conocen desde la infancia, toda vez que, estudiaron juntos en el colegio, compartían en la vereda y salían a diferentes lugares como Acacías y Cáqueza, hasta el punto que afirmó ser vecino de toda la vida del demandado.

En relación con el trato entre las partes, expresó que era en torno a la familia, debido a que conoció relaciones amorosas de Jorge Ignacio con diferentes mujeres, por ejemplo, Patricia Riveros (2014 o 2016), Milena Quevedo (2017), Ibeth (no recuerda fecha, tampoco indica duración de la relación y el apellido). Igualmente de la señora Georgina Díaz Canacué, señaló que su relación fue con el señor Alfonso (2010 o 2011) y con el señor Néstor (alias *Torcido*), aunque no precisó la fecha, expresó "*No, no le sé decir no, no, no recuerdo porque eso fue hace harto años pero pero de la relación sí supe que ellos estuvieron relación, pero con exactitudno le puedo decir doctora*."[95]. Posteriormente, adveró que la señora Georgina Díaz Canacué llegó a vivir con la familia Ladino para el año dos mil ocho (2008). Aunque sobre la relación que veía entre los litigantes, adujo que era "*como cualquier amistad. Yo los veía a tratar, pues subían, bajaban porque en mi casa queda al borde de la carretera y ellos en el carro suben, baja, normal, amistad normal*"[96].

Respecto a la valoración de este elemento demostrativo se establece que el deponente fue responsivo a lo cuestionado pero inexacto en puntos relacionados con detalles de la existencia de múltiples relaciones amorosas de las partes, así como poco creíble en contraste con la valoración en conjunto, debido a que no acompasan las representaciones de las fotografías, la declaración juramentada y otros testimonios como el rendido por Luis Ariel Rojas Ortiz en torno de la asistencia a eventos sociales,

[94]Cfr. 01:14:18 a 01:35:47 minutos, documento 012Video2, C01Principal, carpeta de primera instancia.
[95]Cfr. 01:28: 44 a 01:28:56 minutos, ibíd.
[96]Cfr. 01:29:19 a 01:29:52 minutos, ibíd.

asegurando que no asistían a ese tipo de reuniones[97], contrariamente a la respuesta afirmativa brindada por el señor Luis Ariel Rojas.

D. Luis Ariel Rojas Ortiz[98]:

El declarante hizo diferentes aserciones sobre la existencia de una amistad entre él y Jorge Ignacio Ladino Pérez, precisando que lo conoce desde mil novecientos noventa y ocho (1998) y desde entonces observó que tuvo varias novias, aunque no determinó nombre alguno (salvo Karol Geraldine). Sin embargo, interpelado por la parte demandada acerca de si tenía conocimiento de posibles parejas de Georgina Díaz Canacué, expresó: "*Eh, pues yo no, pues con ella como poco no, poco me asocio con ella, entonces, pues no sé, no no sabría contestarle en el caso*"[99].

A su vez, exhortado para brindar razones sobre el trato marital entre Jorge y Georgina exteriorizó: *"Pues no sé la verdad siempre los he visto salir. Eh de vez en cuando, pero como esposo, pues no"*[100], no obstante, después se retractó explanando "*Pues yo sí, así que yo casi no los miraba salir juntos*"[101]. Atestiguación que permite advertir contradicciones e imprecisiones en la valoración genérica, ya que aseguró la asistencia a eventos sociales por parte de Georgina Díaz Canacué, junto con la familia Ladino Pérez[102], luego desde ésta óptica debe restarse fuerza demostrativa a los dichos del deponente, debido a que no encuentran soporte en los restantes medios del acervo probatorio.

Es más, interrogado sobre la asiduidad de visitas a la casa de Jorge Ignacio Ladino Pérez, expresó que era "*muy ocasionalmente*"[103], subsecuentemente, interpelado por la juez sobre la relación de amistad con Jorge Ladino Pérez, indicó que no tenían en común alguna actividad o afición[104], mientras que, respecto a la frecuencia de sus encuentros como

[97]Cfr.01:34:49 a 01:35:12 minutos, ibíd..
[98] Cfr. 00:04: 13 a 00:27:29 minutos, documento 012Video2, C01Principal, carpeta de primera instancia.
[99]Cfr. 00:18:31 a 00:19:27 minutos, ibíd.
[100]Cfr. 00:06:44 a 00:07: 09 minutos, ibíd.
[101]Cfr. 00:22:18 a 00:23: 07 minutos, ibíd.
[102]Cfr. 00: 21:41 a 00: 22: 18 minutos, ibíd..
[103]Cfr. 00:25: 48 a 00:26:11 minutos, ibíd.
[104] Cfr. 00:26:24 a 00:26:46 minutos, documento 012Video2, C01Principal, carpeta de primera instancia.

amigos señaló "*Pues por ahí cuando íbamos para allá, para hacer deporte y jugar fútbol (…) En el año por ahí, por ahí muy a ocasionalmente, por ahí unas dos veces así el año por mucho*"[105]. Exposición que acentúa la falta de credibilidad porque no refleja un vínculo de amistad íntimo con Jorge Ignacio, mejor, tampoco la confianza en el trato para ser confidente de sus vivencias.

En este orden de ideas, debe colegirse que el esfuerzo probatorio desplegado por la parte actora satisfizo los elementos esenciales de comunidad de vida permanente y singular, provista de ayuda mutua y socorro para proyectarse como pareja en orden a la participación en un subsidio familiar, coadyuvar en arreglos a la vivienda, adquirir vehículos y otros bienes inmuebles, perspectiva en donde el aporte de Georgina Díaz Canacué consistió en su trabajo doméstico y hogareño, así como del señor Jorge Ignacio, en ser vigilante de una Antena y trabajador en rutas escolares. A su turno, también quedaron acreditados elementos naturales como la cohabitación y la notoriedad, debido a que las testimoniales valoradas y las publicaciones fotográficas revelan detalles de la vida relacional en la cotidianeidad y en redes sociales. Por consiguiente, debe confirmarse la decisión de primer grado porque no asiste razón a la parte apelante en censurar que la sentencia fustigada se consolidó a partir de tres (3) fotografías, por lo contrario, acoger la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial implicó la valoración del haz probatorio, tanto individual como en forma conjunta, acorde con las reglas de la sana crítica.

Por último, resulta propicio efectuar una precisión sobre un punto en derecho referido por el extremo apelante, relacionado con la consulta del expediente 50001311000220080002300 -fecha de radicación de veintiocho (28) de enero de dos mil ocho (2008)-, tramitado por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, puesto que, expresa la existencia de un reconocimiento de la unión marital de hecho entre Georgina Díaz Canacué y Luis Antonio Ladino Pérez, mediante sentencia calendada nueve (9) de abril de dos mil diez (2010), baste decir que es intrascendente esta glosa porque esa unión marital de hecho y sociedad patrimonial con

[105]Cfr.00:26: 46 a 00:27:25 minutos, ibíd.

el señor Luis Antonio se **disolvió** con su muerte, suceso que encuentra eco en el artículo 5° de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 3° de la ley 979 de 2005, de ahí que, resulten imprósperos los reparos enrostrados por el recurrente, quedando incólume la decisión opugnada, amén de imponer costas procesales, conforme a las normas reglamentarias..

6. DECISIÓN:

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que data quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, según explica la motivación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de ambas instancias a los integrantes del extremo demandado, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 s. m. m. l. v.). Valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada, según el artículo 366, inciso 1° del Código General del Proceso.

TERCERO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta sentencia por estado.

NOTIFÍQUESE,

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
Magistrado

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
Magistrada